



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1421

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos – OCAGR de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 26 de enero de 2009, realizó visita al predio ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G – 95, en donde se encontró la FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN, cuya actividad principal es la fundición de chatarra y aluminio y fabricación de bloques metálicos, para posterior venta a laminadores.

En la mencionada visita se encuentran 3 canecas de 55 galones en las que se almacenaba aceite usado, sin sistema de contención, en pisos no impermeables y con condiciones de ventilación y de seguridad deficientes, quien atiende la visita manifiesta que el aceite usado almacenado es empleado como combustible para el horno de fundición.

El horno de fundición posee un diámetro externo de 8 cm y un diámetro interno de 50 cm, el aceite usado es alimentado a la cámara de combustión por gravedad desde la caneca de almacenamiento, empleando una canaleta elaborada en tubería de una pulgada de diámetro, lo cual genera un elevadísimo riesgo de incendio en la actividad. El horno que el aceite y las emisiones salen por chimenea cuya altura no supera el metro sobre la superficie del suelo de la bodega, implicando igualmente un elevado riesgo a la salud humana.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

Quien atiende la visita técnica se niega a informar el origen del aceite empleado como combustible, sin embargo manifiesta no comprarlo a procesador o transformador autorizado.

Que la visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G – 95 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, donde se ubica la empresa FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor LUIS HERRERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.588, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y evaluar el Radicado No. 2008IE13313 de 12/08/2008, expidiendo el Concepto Técnico 004948 del 13 de Marzo de 2009.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que es así como la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos - OCAGR, una vez realizada la visita técnica al establecimiento **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN.**, ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G – 95 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, expidió el Concepto Técnico No. 004948 del 13 de Marzo de 2009, en el cual se establece:

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina si el establecimiento **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN.**, ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G – 95 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primario y secundarios, movilizadores, dispositivos finales y procesadores.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Por su parte, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Más adelante, en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

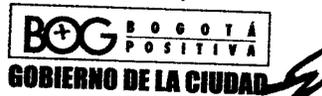
*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

(...)

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*  
(...)"

Que al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2º. De la Ley 1333 de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejercer las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Complementando lo anterior, el artículo 4º. Ibídem, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: "*Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar la obra*"

En el Título III de esa Ley se establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

De esta manera, de acuerdo al artículo 39 Ibídem nos explica que la medida preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin cortar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad con el artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título V de la Ley 1333 de 2009, "Medidas Preventivas y Sancionatorias", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 36 que *"El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 1421

*la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción alguna o algunas de de las siguientes medidas preventivas: Amonestación Escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que el artículo 39 ibídem, define que la suspensión de obra, proyecto o actividad.- *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de u proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

*resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 004948 del 13 de Marzo de 2009, en el cual concluyó que el establecimiento **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **LUIS HERRERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.588, ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G - 95 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, usa el aceite usado sin tratar como combustible en hornos de fundición no es un uso autorizado para el residuo peligroso, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1188 del 1 de Septiembre de 2003 por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º. Que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibidem* ordena que le corresponde a la secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en*

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

*resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 004948 del 13 de Marzo de 2009, en el cual concluyó que el establecimiento **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **LUIS HERRERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.588, ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G - 95 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, usa el aceite usado sin tratar como combustible en hornos de fundición no es un uso autorizado para el residuo peligroso, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1188 del 1 de Septiembre de 2003 por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º. Que: " *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*".

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibidem* ordena que le corresponde a la secretaría Distrital de Ambiente: " *Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en*

**BOGOTÁ**  
**POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

*cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El artículo 8 del decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º. Del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) *que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º. De la resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES INMEDIATA Y DEFINITIVA** que implique el uso de aceite usado como combustible para el horno de fundición dentro del establecimiento denominado **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN.**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **LUIS HERRERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.588, ubicado en la Carrera 80 B No. 57 G 95 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

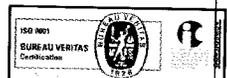
**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el propietario y/o representante legal del establecimiento **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados a continuación:

Con base en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 y considerando que el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo opera como dispositor final de un residuo peligroso, sin la debida autorización o permisos por la Autoridad ambiental competente, esta Dirección recomienda a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de **SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA** del uso de aceites usado como combustible para el horno de fundición.

A su vez recomienda **REQUERIR** al representante legal del establecimiento, una vez suspendido el uso de aceite usado en el establecimiento como combustible, retirar del suelo contaminado con aceite usado de sus instalaciones y realizar las disposiciones final dl suelo retirado con un dispositor final autorizado.

Finalmente y en consideración del alto impacto ambiental que genera el uso del aceite usado como combustible del horno de fundición, se remite copia del presente concepto técnico al grupo de fuentes fijas de la entidad, para que se adelante las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le corresponden en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutada la medida preventiva, la Alcaldía Local de Kennedy debe a llegar a esta Secretaria el informe o acta que acredite el acatamiento de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado **FUNDIDORA LUIS HERRERA BELTRAN.**, señor **LUIS HERRERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.588, en la Carrera 80 B No. 57 G – 95 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1421

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Javier Rivera Vera  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Concepto Técnico No. 004948 del 13/03/2009.  
Sin Expediente.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

